

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de Setiembre último la real orden siguiente.

„El Sr Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.=Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.=Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituir las con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformán-

dome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Articulo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes y los de aquellos donde tuvieran bienes, abrirán desde luego hajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligación de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real

decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido [por este, mi real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.=José Landero.=De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 10 de Octubre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 25 de Setiembre último la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.= Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL

Sueldos,	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000.....	3
6,001 á 8,000.....	4
8,001 á 10,000.....	5
10,001 á 12,000.....	6
12,001 á 14,000.....	8
14,001 á 16,000.....	9
16,001 á 20,000.....	10
20,001 á 24,000.....	12
24,001 á 30,000.....	14
30,001 á 35,000.....	16
35,001 á 40,000.....	18
40,001 á 50,000.....	20
50,001 á 60,000.....	22
60,001 á 80,000.....	24
80,001 á 120,000.....	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándo-

se los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.^o Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

Art. 4.^o Se comprenden asi mismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.^o No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6.^o Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los países extranjeros.

Art. 7.^o Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.^o de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.^o Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado día 1.^o de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines.”

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 30 de Setiembre último la real orden que sigue.

„La movilizacion de la Milicia Nacional fue uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adoptar el Gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones y restituir á los pueblos en el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su ejecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un país, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interés, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo. Al de todos los españoles, y mas particularmen-

to al de las autoridades civiles, Diputaciones provinciales, y Juntas de armamento y defensa toca realizar las miras del Gobierno, y contribuir á que fuerzas considerables de la milicia ciudadana, formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente como admirable prueba de decision y de heroismo, como siendo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos y existencias de Pósitos en la parte necesaria para armar y asistir á los cuerpos de milicia nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndolos de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos, que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que prefieren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince días, contados desde aquel en que cada capital reciba esta real orden, deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los milicianos nacionales que en su distrito se movilicen. El Gobierno, ó mas bien la justicia y la gratitud pública señalarán á los que se distinguen en este importante servicio; pero tambien á la omision y tibiaza en desempeñarlo irá asociada sobre otras penas, una dura censura mas temible para las almas nobles que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna provincia este temor, por que está bien segura de que en todas ellas se rivaliza en exactitud y en celo cuando se trata del bien público: á V. S. toca corresponder á esta confianza, llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de real orden lo comunico.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos en oficio de 27 de Setiembre último me transmite el real decreto siguiente.

„Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que afflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los gefes efectivos, y los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego a sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instrucción de 26 de Abril último, es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion; el destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el de ayudante de campo de los generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto lizo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los generales la competente real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la secretaria del despacho de la guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra ó tribunal supremo de guerra y marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha real resolución lleven las reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los generales, gefes y oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquiera dependencia del Ministerio de la guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los generales, gefes y oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los

ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los generales en gefe de los ejércitos, ó los capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los gefes, oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, y declarados desertores los sargentos, cabos y soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la hacienda militar de la legitima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los ordenadores, comisarios y demas individuos de dicha hacienda militar á quien tocara de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere que V. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su real orden comunico á V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.=Rodil.

Y previéndome S. E. le dé la publicidad correspondiente para que llegue á noticia de todos los individuos que puedan hallarse comprendidos en dicho real decreto, lo egecuto por medio del boletín oficial de la provincia para que las autoridades militares de la misma lo cumplan y hagan cumplir en todas sus partes. Albacete 3 de Octubre de 1836.=E. C. G. I.=Manuel Lopez.